

## SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE**: SX-JRC-74/2021

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**COLABORÓ:** FRIDA CÁRDENAS MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio citado al rubro, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹ por medio del cual controvierte la sentencia de trece de mayo de la presente anualidad² emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ dentro del expediente RA/14/2021, que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-49/2021 por medio del cual el Consejo General del referido

<sup>1</sup> En adelante, Consejo General del IEEPCO o Instituto Electoral local.

<sup>2</sup> Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo que se precise una anualidad diferente.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante se citará como autoridad responsable, autoridad jurisdiccional local o Tribunal local.



Instituto aprobó los Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Oaxaca.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.	2
I. El contexto	2
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	5
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.	9
CUARTO. Estudio de fondo	.11
RESUELVE	21

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que las manifestaciones expuestas por el actor en el presente juicio de revisión constitucional electoral resultan ineficaces para revocar la determinación adoptada por el Tribunal responsable, pues con las mismas no combate de manera frontal las razones que la sustentan.

## ANTECEDENTES

## I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



- 1. Acuerdo IEEPCO-CG-49/2021 (Lineamientos). El veinticuatro de abril del presente año, el Instituto Electoral local aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-49/2021, relativo a los Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías por el principio de Representación Proporcional para el Estado de Oaxaca.
- **2. Demanda local.** El veintiocho de abril posterior, el Partido Revolucionario Institucional controvirtió el acuerdo antes citado, respecto de la legalidad del artículo 19, relativo a la paridad de género, lo cual dio origen al expediente RA/14/2021 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
- **3. Sentencia impugnada.** El trece de mayo posterior, el Tribunal responsable **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-49/2021.

## II. Del trámite y sustanciación

- **4. Presentación de demanda**. El veinte de mayo, el partido actor presentó ante el Tribunal local medio de impugnación en contra de la referida sentencia.
- **5. Recepción y turno**. El veinticuatro de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio.
- 6. En la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-74/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que



establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

7. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el juicio y al encontrarse debidamente sustanciado, en diverso proveído, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERANDO

## PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente juicio federal promovido por el Partido Revolucionario Institucional, ya que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de tal manera que, por materia y territorio corresponde conocer a este órgano jurisdiccional federal.
- 9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, incisos b) y c), 192, párrafo primero, y 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1; 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

4

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante Ley General de Medios.



## SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

10. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 2; 8, 9, 13, apartado 1, inciso a); 86, y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

#### A. Generales

- 11. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido político actor, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como representante ante el Consejo General del Instituto Electoral local; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; también se mencionan los hechos materia de impugnación y se exponen agravios.
- 12. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó oportunamente, porque la sentencia recurrida se notificó personalmente al representante propietario del partido promovente el dieciséis de mayo. Entonces si la demanda se presentó el veinte de mayo es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley.
- 13. Legitimación y personería. Se cumple el requisito en cuestión, porque el juicio es promovido por parte legítima, al hacerlo un partido político por conducto de su representante acreditado ante el Instituto



Electoral local, calidad que es reconocida por el Tribunal local en su informe circunstanciado.

- 14. En cuanto a la personería de Elías Cortes López quien se ostenta como representante propietario del referido partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral local, ésta se encuentra satisfecha toda vez que la autoridad responsable en su informe circunstanciado le reconoce ese carácter.
- 15. Interés jurídico. El Partido Revolucionario Institucional cuenta con interés jurídico porque tuvo el carácter de actor en la instancia previa y ahora cuestiona la sentencia emitida por el Tribunal local, que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-49/2021 por el que aprobaron los Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías por el principio de Representación Proporcional para el Estado de Oaxaca.
- 16. Definitividad y Firmeza. Se encuentra satisfecho porque en la legislación electoral de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las sentencias del Tribunal local, antes de acudir a esta jurisdicción federal. En efecto, el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca prevé que las sentencias dictadas por el Tribunal local son definitivas.

## **B.** Especiales

17. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito se encuentra satisfecho atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia 2/97 emitida por la



Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA". <sup>5</sup>

- **18.** En el caso, el partido político aduce una vulneración a los artículos 1, 14, 16, 35, 39, 41, fracción I párrafo segundo y 105, fracción II de la Constitución Federal.
- 19. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. En el caso, se considera satisfecho tal requisito, porque se controvierte una sentencia que confirmó un acuerdo del Instituto Electoral local relacionado con los lineamientos para la asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Oaxaca, en específico el artículo 19 relativo a las reglas de ajuste de paridad de género.
- **20.** En este contexto, la violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral local, porque de resultar fundados los agravios, ello incidiría en el resultado final de la elección del actual proceso electoral que se desarrolla en Oaxaca.
- 21. La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. La reparación es material y jurídicamente posible, en virtud de que los posibles efectos de la determinación que se adopte tendrían verificativo en la etapa de

<sup>5</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal: http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2002/97.



asignación de los referidos cargos de elección popular por el principio de representación proporcional.

# TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

- 22. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a esta Sala Regional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.
- **23.** Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:
  - **a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
  - **b.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
  - c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
  - **d.** Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.



- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- **f.** Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.
- **24.** En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.
- **25.** Con base en tales criterios, se procederá al estudio de la cuestión planteada por el ahora actor.

#### CUARTO. Estudio de fondo

## Pretensión

26. La pretensión del actor es que se revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral señalado como responsable que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-49/2021 por el cual Instituto Electoral local aprobó los Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Oaxaca.



## Causa de pedir

- 27. A efecto de sustentar su pretensión el inconforme expresa como agravios, en esencia, lo siguiente.
- **28.** Que el Tribunal local determinó confirmar el acto impugnado sin estudiar la constitucionalidad de la norma objeto de impugnación, y nunca fundó ni motivó de forma correcta dicha resolución, aunado a que la misma es contraria al principio de certeza.
- 29. En su consideración, el Tribunal local violó lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la carta magna, toda vez que la citada norma constitucional establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.
- **30.** Con base en ello, estima que en el caso se debió declarar la inaplicación del artículo 19 de los lineamientos a que se ha hecho alusión, porque en su consideración, dicha norma contraviene el principio de irretroactividad de la ley, conforme con el cual ésta no debe afectar situaciones jurídicas consumadas o constituidas con anterioridad ni las consecuencias que de éstas últimas se sigan produciendo.
- **31.** En ese orden de ideas, el actor señala que una asignación por cuestión de género de manera posterior a su elección viola los derechos de seguridad jurídica y legalidad porque los votantes tenían la certeza sobre las condiciones de su voto, es decir, conocían a los candidatos por



quienes emitieron su sufragio, de ahí que considere que se debe inaplicar el citado artículo 19 de los mencionados lineamientos.

32. Lo anterior, porque señala que, pretender hacer una asignación mediante el principio de género de manera posterior a la emisión de la votación implica pasar por alto la voluntad de los electores, puesto que estos ya votaron por una lista inscrita, de la cual ya conocieron a los candidatos con nombre y apellido, en tal virtud es indebido que se otorgue un derecho al Instituto Electoral de Oaxaca para realizar una asignación posterior a la emisión del voto. Además de que un reglamento no puede pasar por encima de la voluntad ciudadana que emitió su sufragio.

## Posicionamiento de esta Sala Regional

- **33.** En concepto de este órgano jurisdiccional federal los agravios hechos valer por el accionante devienen **inoperantes** para revocar la resolución controvertida.
- **34.** En efecto, como se explicó, se estima que los agravios devienen inoperantes cuando las alegaciones formuladas no controvierten los razonamientos que sustentan de la sentencia reclamada. En el caso, el Tribunal responsable al efectuar el estudio de fondo de la cuestión planteada expuso lo siguiente:

La prohibición prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo8 de la Constitución Federal está integrada por dos elementos:

• Las leyes electorales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y



• Durante un proceso electoral en curso no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que la previsión contenida en ese artículo no es tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales"

Al respecto, la SCJN ha definido que las modificaciones legales serán fundamentales cuando tengan por objeto o resultado producir, en elementos rectores del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable a través de lo cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación para cualquiera de los actores políticos. Las modificaciones legales no serán fundamentales si el acto no afecta elementos rectores y no repercute en las reglas a seguir durante el proceso electoral.

A lo anterior, se suma que la Sala Superior ha señalado que:

- Las reglas para instrumentalizar la paridad deben respetarse inclusive iniciadas las campañas electorales a fin de evitar afectaciones a los derechos de las mujeres y del electorado, fundamentalmente cuando la inobservancia del principio de paridad se deba al indebido actuar de los partidos políticos y de las autoridades electorales.
- El hecho de que las campañas estén en curso no puede considerarse como un criterio determinante para dejar de aplicar la paridad, pues ello implicaría permitir un periodo en el que puedan cometerse violaciones a ese principio sin consecuencias jurídicas, aduciendo un argumento estrictamente fáctico —y eventualmente atribuible a las autoridades y los partidos— como lo avanzado de las campañas electorales.

En términos de lo expuesto, se considera que el artículo 19 de los Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Oaxaca, constituye una instrumentación accesoria y temporal, tendente a modular determinadas cuestiones inherentes a la postulación de las candidaturas, sin que ello represente una modificación legal fundamental ni se transgreda el principio de certeza.

Lo anterior, dado que el principio que subyace en la paridad de género es el de hacer realidad la incorporación de las mujeres a una igualdad paritaria en el Congreso del Estado de Oaxaca, lo que se configura dentro del mandato constitucional y convencional de hacer realidad el derecho a la igualdad.



Ello, no es más que una manifestación del principio *pro persona* reconocido a nivel constitucional y convencional, así como de la dignidad humana.

En efecto, la Base I del artículo 41 constitucional señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre sus fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Así, los partidos políticos son el vehículo para visibilizar y garantizar la participación de personas subrepresentadas, excluidas e invisibilizadas a fin de lograr que sean partícipes en la toma de decisiones. Es decir, los partidos políticos deben hacerse cargo de lograr la representación social de todos los sectores de la población.

En ese sentido, como se expuso, el precepto controvertido en modo alguno transgrede el principio de certeza, ni constituye una modificación legal sustancial, ya que la observancia al principio de paridad de género en la integración del Congreso Local, ya se encontraba establecida con antelación al inicio del proceso electoral, en la Constitución Local y los lineamientos solamente reglamentan los pasos a seguir para lograr una verdadera integración paritaria, sin que modifiquen elementos rectores ni las reglas previamente establecidas.

Ahora bien, en lo que respecta al motivo de disenso marcado con el numeral **3**, este también deviene **infundado** por las siguientes consideraciones:

El partido actor manifiesta que el artículo impugnado es inconstitucional, porque es contrario a los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, no reelección y derecho a votar.

Ya que tales principios permiten que los ciudadanos puedan emitir su consentimiento y elegir a quienes los representaran en el poder público, para ello es necesario que previo a la emisión de su sufragio, conozcan a los candidatos y sus propuestas.

Señalando que en el caso de la elección a Diputados, en la boleta electoral aparecerá el nombre de los candidatos de mayoría relativa y al reverso llevaran impresas las listas de Diputados por el principio de representación proporcional, por lo que el día de la jornada electoral se vota, tanto por los candidatos de mayoría relativa, como de los de representación proporcional.

En ese sentido, el partido actor aduce que la inconstitucionalidad del acto impugnado, deriva del hecho de que se pretenda hacer una asignación mediante el principio de género, posterior a la emisión de la votación, lo cual implica pasar por alto la voluntad de los electores, ya



que estos votan por una lista inscrita que previamente conocieron, violando con ello los derechos de seguridad jurídica y legalidad; ya que equivale a que el Consejo General se coloque como el único participante en el procedimiento de designación de los candidatos ganadores, pretendiendo pasar sobre la voluntad popular expresada por ciudadanos.

Ahora bien, es necesario precisar que el artículo 33, de la Constitución Local prevé que el Congreso del Estado estará integrado por 25 diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional.

Así, El numeral 4 del artículo 186, de Ley de Instituciones, establece la forma en que se asignarán las diputaciones de representación proporcional, las cuales deben tener una correspondencia con el porcentaje de votos recibido por cada partido político, ya que su elección no es directa como en el caso de las de mayoría relativa.

La SCJN y la Sala Superior han establecido una sólida doctrina judicial sobre la elección por el principio de representación proporcional, en el sentido de que tiene como finalidad garantizar la pluralidad ideológica mediante la incorporación de más partidos políticos en la conformación del órgano legislativo.

La SCJN refiere que el término "uninominal" significa que cada partido político puede postular una sola candidatura por cada distrito electoral en el que participa y el acreedor de la constancia (constancia de mayoría y validez) de la diputación, será el que obtenga la mayoría relativa de los votos emitidos dentro de ese distrito.

Así, en la acción de inconstitucionalidad 6 de 1998, se señaló que el principio de representación proporcional, como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales:

- La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad.
- Garantizar que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.
- Evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes.
- Para la SCJN, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de: dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad; garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría; y evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.



Además, estimó que el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquellas corrientes identificadas con un partido determinado, aun minoritarias en su integración, pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país.

Así, en la diversa acción de inconstitucionalidad 45 de 2014 y sus acumuladas, se señaló que en el **sistema de representación proporcional no se vota por personas en lo particular, sino por los partidos políticos,** en tanto que son éstos, como entes de interés público, han obtenido un apoyo con base en los programas, principios e ideas que postulan.

En suma, es posible afirmar que la naturaleza de las diputaciones por representación proporcional, no son elegidas por el voto ciudadano como lo pretende hacer valer el partido actor, porque se eligen mediante un sistema de listas, ni en cuanto a la representación que ostentan una vez electos, precisamente, porque derivan del voto emitido por el partido político en la entidad federativa.

Por lo que la posibilidad de que las candidaturas a diputaciones por representación proporcional lleguen a integrar al Congreso del Estado, depende del porcentaje de votación que obtenga el partido que las postuló, y no así de un voto directo por parte de la ciudadanía, como ocurre con los diputados de mayoría relativa, por lo que está asegurado un grado razonable de imparcialidad y neutralidad.

Así, una interpretación congruente con los postulados constitucionales que, por un lado, protegen la equidad en la contienda electoral, la imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos y, por otra parte, exigen una protección amplia de los derechos humanos (limitando sus restricciones), se concluye que, en el caso concreto, el artículo 19, de los Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Oaxaca, no violan los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Aunado a que ello tampoco le genera un agravio al partido actor, pues de aplicarse el precepto impugnado, se seguirían respetando las fórmulas registradas, el orden de prelación en que fueron propuestos, sin que el órgano administrativo electoral pueda realizar una variación de dichos aspectos.

De manera que, se concluye que el criterio que en el caso concreto adopta el Consejo General, busca la finalidad de contar una integración paritaria efectiva en el Congreso del Estado de Oaxaca.

De ahí lo infundado de los agravios hechos valer.



- 35. En esa tesitura, como se adelantó, el ahora actor no controvierte de manera frontal las razones antes expuestas, toda vez que de la revisión integral de su escrito de demanda ante esta instancia federal se advierte que se limitó a señalar que el Tribunal local emitió su resolución sin estudiar la inconstitucionalidad de la norma que fue objeto de impugnación.
- 36. Aseveración que es inexacta, puesto que conforme con lo transcrito, el Tribunal responsable, a partir del análisis de las disposiciones constitucionales, consideró que el artículo 19 de los Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Oaxaca, constituye una instrumentación accesoria y temporal, tendente a modular determinadas cuestiones inherentes a la postulación de las candidaturas, sin que ello represente una modificación legal fundamental ni se transgreda el principio de certeza.
- 37. Ello, en razón de que el principio que subyace en la paridad de género es el de hacer realidad la incorporación de las mujeres a una igualdad paritaria en el Congreso del Estado de Oaxaca, lo que se configura dentro del mandato constitucional y convencional de hacer realidad el derecho a la igualdad, lo cual no es más que una manifestación del principio *pro persona* reconocido a nivel constitucional y convencional, así como de la dignidad humana.
- **38.** Consideraciones contra las cuales, el ahora actor omite formular alegaciones que las confronten de manera directa, pues se limita a expresar que la responsable nunca fundó ni motivó de forma correcta la



resolución impugnada, pero omite exponer razones concretas que pongan en evidencia la presunta indebida fundamentación y motivación alegada, por el contrario, reitera las alegaciones formuladas ante el Tribunal local para sostener la presunta inconstitucionalidad del referido artículo 19 de los lineamientos en cuestión, aduciendo que la resolución viola al principio de certeza porque valida una disposición que es contraria al citado artículo 105, fracción II de la Constitución Federal al contravenir el principio de irretroactividad.

- 39. Además, reitera los planteamientos relativos a que el mencionado precepto de los lineamientos sobre paridad de género vulnera la libre expresión de la voluntad popular al pretender hacer una asignación mediante el principio de género posterior a la emisión del voto, argumentos con los que tampoco combate las razones dadas por el Tribunal responsable para desestimar esos mismos señalamientos que el ahora actor planteó ante la instancia local.
- 40. En esa tesitura, dado que lo alegado por el ahora actor no combate de manera frontal las razones que sustentan la determinación adoptada por la responsable, conforme con los criterios que rigen el juicio de revisión constitucional electoral, como un medio de impugnación de estricto derecho, los agravios hechos vales devienen **inoperantes**; por ende, esta Sala Regional determina, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **confirmar** la resolución controvertida.



- 41. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- **42.** Por lo expuesto y fundado; se

## RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por estrados a la parte actora al así haberlo solicitado en su escrito de demanda; por oficio o de manera electrónica anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Oaxaca; y, por estrados físicos, así como electrónicos consultables en: https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/ Index?IdSala=SX, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.